



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACTOR POPULAR	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
ACCIONADA	REDITOS EMPRESARIALES S.A
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00207 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 077
TEMAS Y SUBTEMAS	LOS DERECHOS COLECTIVOS AL ESPACIO PÚBLICO, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA. LA FALTA DE OBJETO EN LAS ACCIONES POPULARES CUANDO DENTRO DEL TRÁMITE SE SUPERA EL HECHO QUE LA INICIÓ.
DECISIÓN	DECLARA HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

En atención al memorial correspondiente al archivo 51 del expediente digital, se acepta la renuncia que hace el doctor CARLOS AUGUSTO MONTOYA ZULUAGA como apoderado del Municipio de Envigado, pero advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Procede el despacho, luego de efectuarse la digitalización del presente expediente, a dictar sentencia dentro de la acción popular promovida por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** en contra de **REDITOS EMPRESARIALES S.A** como arrendataria del local comercial ubicado en la carrera 43 N° 36 Sur – 06 del Municipio de Envigado para el desarrollo de su objeto social.

I. ANTECEDENTES

Expuso el accionante que en el inmueble ubicado en la carrera 43 N° 36 Sur – 06 del Municipio de Envigado, existe un escalón que se convierte en una barrera

arquitectónica que entorpece la autónoma y segura movilidad de "personas en estado de discapacidad".

Así, considera amenazados los derechos colectivos consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 472 de 1998, literales d) el goce del espacio público; g) la seguridad y; m) construcciones respetando la calidad de vida; normas que involucran los derechos de las personas en condiciones de discapacidad y n) derechos de los usuarios.

Por lo expuesto, el accionante invocando el artículo 230 de la Constitución Política y la Ley 270 solicitó determinar en sentencia de mérito que, a la fecha de admisión de la denuncia, "la propietaria de este establecimiento no tiene adecuados sus accesos y por lo tanto incurre en la violación de la normatividad que la obliga desde 1997 (L.361). Y demás que determina el C.G.P/2012."

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción popular fue admitida mediante auto del 1 de junio de 2018, providencia en la cual, se ordenó librar comunicación con destino a la Procuraduría General de la Nación - Regional Medellín, Defensoría del Pueblo, Personería de Medellín y la Subsecretaría de Gobierno de Medellín.

El Procurador Judicial 10 II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, se pronunció frente a la presente acción popular, remitiéndose a lo dispuesto en la Ley 361 de 1997 mediante el cual se establecieron mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, así como también al Decreto 1538 de 2005 en el que: a) se determinan las normas técnicas pertinentes para eliminar las barreras arquitectónicas y físicas referidas en los artículos 43 y 44 de la mencionada ley y b) se establecen los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de las disposiciones allí señaladas.

Así, concluyó que si conforme a las pruebas recaudadas se demuestra de forma irrefutable que en la sede de REDITOS EMPRESARIALES S.A no se cuenta en sus instalaciones con las adecuaciones completas para el acceso a personas con discapacidad o existen barreras arquitectónicas que impidan el ingreso de personas con movilidad reducida, debe acogerse la pretensión de la acción popular e impartir

las órdenes que dispongan la adecuación del inmueble conforme con las disposiciones indicadas.

AVISO A LA COMUNIDAD.

El aviso a la comunidad se surtió en el Periódico el Nuevo Siglo el 23 de agosto de 2020.

Por su parte, la apoderada del Municipio de Medellín solicitó aclaración sobre la dirección del establecimiento sobre el cual se interpuso la presente acción, pues se indicó que está ubicado en la Carrera 43 N° 36 sur – 06 del Municipio de Envigado, ente territorial sobre el cual no tiene injerencia, ni competencia alguna el Municipio de Medellín.

Por lo anterior, mediante auto calendado 2 de mayo de 2022 se ordenó comunicar sobre esta acción popular al Municipio de Envigado a fin de que interviniera en la misma, como entidad administrativa encargada de la protección del derecho o el interés colectivo afectado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

PRONUCIAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO

El Municipio de Envigado allegó contestación a la presente acción de tutela en calidad de interviniente, manifestando frente a los hechos que el local comercial ubicado en la carrera 43 numero 36 sur 06 del barrio Zona Centro, se encuentra en su jurisdicción, en un edificio que no se encuentra sometido a propiedad horizontal, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-0077660, código catastral 2661001022002200009.

Según la base de datos existente en el Departamento Administrativo de Planeación, el edificio fue aprobado mediante licencia de construcción número 520 de 1996, con un uso comercial ubicado en zona de actividades múltiples, donde se permite el funcionamiento de este tipo de actividades, razón por la cual el establecimiento de comercio cumple con el tema de la destinación y uso del suelo necesario para el ejercicio de su actividad comercial en los términos del artículo 87 de la ley 1801 del año 2016.

Informó que, el 1 de junio de 2022 el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Envigado realizó una visita ocular al local comercial descrito, visita que fue atendida por la señora ALEJANDRA LONDOÑO, quien manifestó que labora en el sitio desde hace más de 20 años y hasta la fecha nunca ha tenido ninguna queja de algún usuario relacionada con las condiciones de accesibilidad del local.

Durante la visita también observó que los usuarios en su gran mayoría son personas adultas mayores, quienes reciben un subsidio a través del accionado. Algunos de estos usuarios ingresan en silla de ruedas y no poseen ningún tipo de restricción para su ingreso.

Así mismo que, la carrera 43 es una vía que posee una leve pendiente o inclinación que va descendiendo de sur a norte, y en ella se localiza el edificio donde se encuentra el establecimiento en mención, edificio localizado en esquina y destinado a locales comerciales a los cuales acceden por la carrera 43 y por la calle 36 Sur.



El local posee una fachada en vidrio, donde existen tres cuerpos fijos y un acceso peatonal aproximadamente de noventa (90) centímetros de ancho, con puerta en vidrio y marcada con su respectiva franja de señalización; además, existe una rampa de acceso a través de la cual se supera una altura aproximadamente de 10 centímetros de diferencia entre el nivel de piso acabado del local comercial y el nivel del andén; a su vez, la rampa posee un piso antideslizante y que remata con su respectiva señalización de protección.

El establecimiento de comercio posee un servicio de vigilancia o portero, quien manipula la puerta al momento de ingreso y salida de un usuario. También tiene marcación del vidrio con su respectiva franja de señalización (tanto el vidrio del acceso, así como el modulo fijo del vidrio que no pertenece a la puerta), y señalización del piso de la entrada el cual tiene material antideslizante.

En lo que respecta al espacio público, precisó que el establecimiento de comercio localizado en la carrera 43 numero 36 sur 06 de jurisdicción del Municipio de Envigado, se localiza en una esquina de la calle 36 sur con la carrera 43, la cual cumple con todas las condiciones urbanísticas de accesibilidad y de manejo del entorno. De igual forma, se evidencia que el edificio posee un ochave aproximado de cinco metros, el cual se constituye en un retroceso del paramento y en un receptáculo de peatones en la esquina, mejorando así las condiciones de visibilidad y maniobrabilidad de los vehículos.

Los andenes, tanto por el costado de la carrera y de la calle, poseen una sección publica transversal superior a 2 metros y por cada uno de sus costados existe una señal táctil para invidentes o personas en condición de baja visión, con sus respectivas marcaciones en cada uno de sus extremos; el cruce de los andenes remata en un vado con una pendiente que cumple con las normas técnicas y que se encuentra debidamente enmarcado con bolardos para la protección del peatón, la diferencia entre el cordón de la calzada el andén es de 2 centímetros, y tanto la calzada de la calle 36 sur y en la carrera 43 se encuentran debidamente señalizadas con el paso de cebra peatonal.

Señaló también que, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 del Decreto 1538 de 2005, 100 de la Ley 388 de 1997 y 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1077 de 2015, son los curadores urbanos quienes, durante el trámite de la expedición de licencias de urbanización y/o construcción, tienen la competencia para verificar el cumplimiento de las normas que regulan las condiciones de accesibilidad a los edificios abiertos al público.

Por su parte, la competencia del municipio de Envigado en la materia se circunscribe única y exclusivamente al ejercicio del control urbano, en los términos contemplados

en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, el cual solo procedería ante un eventual incumplimiento de las prerrogativas establecidas en la licencia

Respecto a las pretensiones expuso que, de conformidad con la visita ocular realizada al local comercial objeto de controversia, así como al espacio público cercano al mismo, y la información y pruebas recolectadas en la visita técnica realizada por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Envigado, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción popular, especialmente porque no existen fundamentos de hecho ni de derecho que las soporten, encontrándose que el establecimiento de comercio actualmente cumple con los requisitos y/o condiciones que exige el ordenamiento jurídico, en orden a garantizar el acceso adecuado para las personas con movilidad reducida y/o en condición de discapacidad.

Seguidamente, propuso como excepciones de mérito las siguientes:

INEXISTENCIA DE DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS: La parte Accionante aduce la vulneración de los derechos colectivos al: *"(...) d) goce de espacio público, g) la seguridad, m) construcciones respetando la calidad de vida; normas que involucran los derechos de las personas en condición de discapacidad y n) derechos de los usuarios"*. Sin embargo, producto del informe técnico realizado por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Envigado, se puede concluir que el establecimiento de comercio y el espacio público cercano al mismo, cumple con los requisitos y/o condiciones que establece el ordenamiento jurídico, en orden a garantizar el acceso y/o movilidad de las personas con movilidad reducida y/o en condición de discapacidad.

El informe permite concluir que el establecimiento de comercio y el espacio público cercano al mismo, no presenta ninguna irregularidad u obstáculo que perturbe la autónoma y normal movilidad de las personas, incluidas aquellas con movilidad reducida y/o en condición de discapacidad. De igual forma, la información técnica anteriormente citada puede ser corroborada con las fotografías incluidas en el informe técnico.

HECHO SUPERADO: Es posible que, en otra época el establecimiento comercial accionado tuviera un ligero escalón para ingreso al mismo, tal como aparentemente se visualiza en las imágenes de la demanda. Sin embargo, tal como se aprecia en el informe técnico realizado el pasado 1º de junio de 2022, que se anexa como prueba, actualmente no se presenta ninguna barrera o problemática al respecto.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el CPACA, solicita reconocer en favor del Municipio de Envigado cualquier excepción que resulte probada en el curso del proceso, lo mismo que los hechos que se llegaren a probar y que sirvan de soporte.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.

La sociedad accionada REDITOS EMPRESARIALES S.A fue notificada personalmente de manera electrónica el 2 de junio de 2022 y dentro del término para ello, allegó contestación a la acción popular.

Frente a los hechos indicó que, para el desarrollo de su objeto social ha conformado una amplia red comercial que se compone esencialmente de un sistema de procesamiento de datos de su propiedad y puntos de venta que por lo general están ubicados en inmuebles tomados en arriendo, como el que se encuentra en la carrera 43 No. 36 Sur 06 del municipio de Envigado y al que se refiere el accionante.

Resaltó que el inmueble objeto de censura no presenta barrera arquitectónica que entorpezca la autonomía y segura movilidad de personas con movilidad reducida, toda vez que cuenta con rampa de acceso a través de la cual se supera una altura aproximadamente de 10 centímetros de diferencia entre el nivel de piso acabado del local comercial y el nivel del andén; a su vez, la rampa posee un piso antideslizante y que remata con su respectiva señalización de protección, lo cual es confirmado por el informe técnico emitido por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Envigado que fuere aportado al expediente por el municipio de Envigado.

Como excepciones de mérito propuso la que denominó **hecho superado por carencia actual de objeto**, exponiendo para ello lo siguiente:

“Cumplidas las exigencias a cargo de RÉDITOS EMPRESARIALES S.A., establecidas por las normas arquitectónicas para la eliminación de cualquier irregularidad u obstáculo que perturbe la autónoma y normal movilidad de las personas, incluidas aquellas con movilidad reducida y/o en condición de discapacidad, y que permiten el acceso al inmueble ubicado en la carrera 43 No. 36 Sur 06 del municipio de Envigado, se entiende superado el hecho que generó la demanda, como resulta contundentemente probado con las pruebas técnicas obrantes dentro del proceso”.

Como fundamentos de derecho arguyó que, Réditos Empresariales S.A. es consiente que dentro de la actual sociedad democrática colombiana se habla de grupos históricamente discriminados y marginados que, aun siendo reconocidos dentro del Estado Social y Democrático de Derecho, sus libertades fundamentales y derechos constitucionales se encuentran severamente limitados. En este punto, se entiende que es a partir de la política de acción afirmativa y de las medidas de discriminación inversa o positiva como se puede llegar a alcanzar la tan anhelada igualdad material que tanto demandan. Es así como da cabal cumplimiento a la Ley 361 de 1997, Ley que tiene como objeto establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, con relación al derecho de accesibilidad, de las personas con movilidad reducida, los artículos 43 y siguientes de la Ley se refieren a este aspecto. Y se establecen en ella, las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad.

Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Se dispone además que los espacios y ambientes descritos en dicha normatividad, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 44 de la Ley 361, consagra que, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Seguidamente, el artículo 47 de la Ley, se refiere a la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, y establece lo siguiente:

"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las 000-2010-01166-01(AP) 14 normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones. Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales."

Conforme las disposiciones normativas a que se ha hecho referencia, se debe garantizar el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la Ley, y las edificaciones ya existentes para la fecha en que entró en vigencia deben adoptar de manera progresiva las disposiciones allí previstas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 1538 de 2005, que regula la ley 361 y cuyas disposiciones serán aplicables para: 1. El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; 2. El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

El artículo 9° del Decreto 1538 de 2005 refiere a las características de los edificios a abiertos al público, y establece los parámetros de accesibilidad que deberá cumplir el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general. En el literal C. numeral 1, dispone:

"(...) C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público 1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. (...)".

Por lo anterior, solicita ser exonerada de toda responsabilidad.

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

La audiencia de pacto de cumplimiento se realizó el 30 de septiembre de 2022; diligencia en la cual el actor popular manifestó que el escalón ya no existe en el ingreso al establecimiento comercial objeto de la presente acción popular; así mismo, solicitó declarar que lo denunciado el 30 de abril de 2018 cesó durante el trámite del proceso.

El apoderado de la accionada indicó que, desconoce los cargos del accionante, toda vez que luego de la notificación de la demanda, la empresa revisó el acceso al establecimiento de comercio sin encontrar el escalón denunciado.

También señaló que, no realizó ninguna adecuación del acceso al inmueble y que desconoce de qué fecha son las fotografías allegadas por el accionante.

Bajo este escenario, y luego de que el Municipio de Envigado manifestara que no había lugar a pacto de cumplimiento por no existir vulneración de los derechos colectivos, se declaró fallida la audiencia de pacto de cumplimiento y se procedió al decreto de pruebas.

El 12 de octubre de 2022 se recibió el testimonio del señor José Argemiro Guirales Moreno, y se concedió a las partes e intervinientes el término de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

ALEGACIONES FINALES

MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 10 Judicial II vinculado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles allegó sus alegatos de conclusión exponiendo que, el objeto de este medio constitucional es la protección de los derechos colectivos y obedece a la necesidad de garantizar una convivencia social armónica, por lo tanto, cualquier vulneración puede ser materia de la respectiva acción y en caso de establecerse el hecho tipificante, debe el juez adoptar las medidas que mitiguen o eliminen el daño.

Seguidamente, se remitió a lo dispuesto por el Consejo de Estado en decisión de la Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009. Exp. 25000-23-26-000-2003-01663- 01(AP). MP: Enrique Gil Botero, en la que indicó:

“En efecto, en el ámbito de los derechos colectivos, los intereses que se protegen desbordan el ámbito individual y encuentran un referente inmediato en la noción de grupo o de comunidad. Esta circunstancia incorpora en los ordenamientos jurídicos nuevos mecanismos de protección del Estado, para posibilitar precisamente que éste continúe siendo el representante de la relación existente entre “poderes públicos y sociedad”.¹ Esta circunstancia, pone de presente como, dado el objeto de las acciones populares, las respuestas en el plano de lo colectivo no pueden ni deben responder a las tradicionales construcciones que gravitan en torno a la persona como sujeto aislado.

Por consiguiente, las situaciones de desprotección que se presentan no pueden solucionarse teniendo como recurso la clásica categoría de derecho subjetivo, esta se torna vetusta y no da cabida a respuestas novedosas en las que lo importante no es demostrar un interés directo en las resultas de un proceso judicial sino en constituirse en representante de un grupo o colectividad. La subjetividad se replantea, el requisito de legitimación procesal da paso a una intervención sustentada en el principio de Estado democrático. La protección de derechos colectivos se soporta en un concepto amplio de ciudadano, ciudadano que no se ve de forma apartada sino como un elemento más del grupo; por tanto, su individualidad es trascendente para el derecho cuando es compatible con

mecanismos procesales encaminados a proteger bienes no susceptibles de apropiación.”

Seguidamente, expuso que “lo determinante es que se adelante por el juez la investigación orientada a que se establezca si efectivamente el derecho invocado por el actor popular resultó diezmado por la acción del particular, para que se adopten las medidas correctivas para establecer el orden jurídico y social. Por ello la dirección impartida por el Despacho está acorde con la ley 472 de 1998 que atribuye al juez poderes para adelantar de oficio el proceso constitucional hasta su resolución.”

Así mismo, luego de citar decisión del Consejo de Estado Sección Primera. Sentencia del 17 de agosto de 2006. Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01958-01(AP). Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, destacó que, se pudo establecer que la barrera física que afectaba la movilidad de las personas con alguna discapacidad física o sensorial, fue eliminada; toda vez que la sociedad demandada adelantó modificaciones tendientes a permitir el acceso cómodo de personas en esa condición, las cuales se ajustan a lo previsto en las normas técnicas colombianas sobre la materia en cuanto al grado de inclinación, extensión, amplitud y señalización.

El informe del arquitecto del Municipio de Envigado, da cuenta del ajuste físico del local mencionado en la demanda, lo cual indica que desapareció la causa de afectación del derecho colectivo. Por lo tanto, se da uno de los supuestos señalados en el precedente constitucional, ya que la situación puede considerarse como una especie del hecho superado en la modalidad de inexistencia actual del hecho potencialmente transgresor, por lo que inexorablemente se llega a la inferencia de que la decisión en la instancia debe orientarse hacia la improcedencia del amparo por cuanto no subsiste desmedro de ningún derecho colectivo.

Lo anterior no impide que el Despacho efectúe la condena en costas, por cuanto la actuación de la sociedad accionada fue producto de la demanda de acción popular, que se convirtió en control jurídico de la omisión por parte del comerciante. El artículo 38 de la ley 472 para el efecto remite a las normas procesales sobre la materia, por lo tanto, debe acudir a los artículos 361 y 366 numeral 4 del CGP. Sobre el particular en sentencia del 18 de febrero de 2016, el Consejo de Estado

señaló: "Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora que pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho... en sentencia de 11 de septiembre de 2003 y más recientemente en providencia del 25 de marzo de 2010 se pronunció en relación con la cuestión acá debatida."

Por lo anterior, solicitó dictar sentencia en la cual se declare la carencia actual de objeto, por cuanto se adelantaron medidas tendientes a proteger los derechos colectivos invocados, al demostrarse las adecuaciones locativas orientadas a facilitar el acceso al local de la sociedad demandada, de todas aquellas personas con movilidad reducida.

MUNICIPIO DE ENVIGADO

De conformidad con las pretensiones relacionadas en la demanda, le correspondía a la parte actora probar que la Demandada –Réditos Empresariales- no tenía adecuado el acceso a su establecimiento abierto al público en la Carrera 43 No. 36 Sur-06 del Municipio de Envigado, particularmente en cuanto a la supuesta existencia de un pequeño escalón en la puerta de acceso al local. Lo anterior para la fecha en la cual se notificó la demanda a la parte demandada, es decir, para el mes de mayo de 2022.

Sin embargo, contrario al cumplimiento de la carga argumentativa y probatoria de la parte demandante, en el presente caso no se cumplen los presupuestos legales y jurisprudenciales para declarar vulneración alguna a los derechos colectivos por parte de la demandada, tal como quedó probado en el proceso, destacando tal afirmación así:

"1. Inicialmente, es necesario destacar que en la actualidad no existe escalón alguno al ingreso del establecimiento de comercio demandado, tanto así que el mismo accionante reconoce tal superación de los hechos que motivaron la presente Acción popular, indicando, tanto en la Audiencia Inicial como en la Etapa Probatoria que, ya no había escalón y que debía terminarse el proceso.

2. De igual forma, el Municipio de Envigado presentó informe técnico elaborado por profesional idóneo en la materia, quien tomó fotografías y realizó el análisis correspondiente bajo el cual concluyó que el local comercial no presentaba barrera alguna para el acceso de personas en situación de discapacidad y que, por tanto, cumplía con la normativa vigente que rige la materia.

3. El referido profesional, señor Argemiro Guirales, fue debidamente interrogado por la señora Juez y demás intervinientes en el proceso, dando cuenta de que él fue quién tomó las fotografías que dan cuenta de que actualmente no existe el escalón cuestionado por el Demandante, así como dando cuenta de la fecha, lugar y demás circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se tomaron las fotografías y que, en general, se realizó el Informe Técnico presentado al Despacho como prueba, razón por la cual resulta plenamente válido y pertinente para corroborar que no hay existe escalón alguno al ingreso del Local y que, por tanto, no hay derecho colectivo alguno vulnerado.

4. Por otra parte, es necesario tener presente señora Juez, que de conformidad con el Informe Técnico del Profesional, así como de los argumentos y relato de él mismo, es posible concluir que el supuesto escalón referido por la parte demandante o nunca existió o fue sustituido por una rampa hace varios años atrás, en todo caso, antes de la notificación de la admisión de la demanda a las partes, razón por la cual, NO existiendo derecho colectivo vulnerado para tal fecha, resulta imperioso concluir que se deben negar las pretensiones de la parte demandante.

5. De igual forma, de conformidad con las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, así como del material probatorio obrante en el expediente, se concluye que el Municipio de Envigado no tiene responsabilidad alguna en el asunto, en la medida que el establecimiento de comercio fue construido bajo una licencia del año 1996 y que, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 del Decreto 1538 de 2005, 100 de la Ley 388 de 1997 y 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1077 de 2015, son los curadores Urbanos quienes, durante el trámite de la expedición de licencias de urbanización y/o construcción, tienen la competencia para verificar el cumplimiento de las normas que regulan las condiciones de accesibilidad a los edificios abiertos al público.”

Por su parte, la competencia del municipio de Envigado en la materia se circunscribe única y exclusivamente al ejercicio del control urbano, en los términos contemplados en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, el cual solo procedería ante un eventual incumplimiento de las prerrogativas establecidas en la licencia, incumplimiento que de ninguna forma y en ningún momento fue puesto de presente ante el Municipio, ni durante el término que lo faculta la Ley para iniciar el procedimiento policivo (3 años después de la supuesta infracción) ni después, razón por la cual no es posible atribuir ninguna responsabilidad del Municipio en el asunto bajo estudio.

Por lo anterior, solicitó que sean negadas las pretensiones de la demanda y ser desvinculada de la presente Acción Popular.

RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

Quedó demostrado con el recaudo probatorio que obra dentro del expediente que el inmueble objeto de censura ubicado en la carrera 43 No. 36 Sur 06 del municipio de Envigado, no presenta ni ha presentado en algún momento barrera arquitectónica que entorpezca la autonomía y segura movilidad de personas con movilidad reducida, toda vez que cuenta con rampa de acceso a través de la cual se supera una altura aproximada de 10 centímetros de diferencia entre el nivel de piso acabado del local comercial y el nivel del andén; a su vez, la rampa posee un piso antideslizante y que remata con su respectiva señalización de protección, lo que es confirmado por el informe técnico emitido por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Envigado el cual fue aportado al expediente por el municipio de Envigado, dictamen que el mismo accionante confirmó y admitió como cierto.

Así las cosas, ante lo decantado tanto por la norma como por la jurisprudencia, y considerando las pruebas obrantes dentro del expediente, verbigracia el informe técnico mencionado emitido por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Envigado y la prueba testimonial recaudada, resulta evidente y probada la carencia actual de objeto de la acción, por cuanto nunca existió la vulneración al derecho colectivo mencionado por el accionante.

En línea de lo anterior y teniendo en cuenta la buena fe de la sociedad Réditos Empresariales S.A. demostrada dentro del proceso, se solicita al despacho declarar la improcedencia de la condena en costas a la parte accionada, y por el contrario condenar en costas al actor popular considerando lo señalado por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 361 y 365 del C.G.P.

Por ello, en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida. Adicionalmente, se considera que no hay lugar a recompensar al actor conforme lo prevé el artículo 1005 del Código Civil, pues no se advierte que haya lugar al resarcimiento de algún daño.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la accionada REDITOS EMPRESARIALES S.A ha vulnerado los derechos colectivos demandados por el actor popular, respecto del acceso al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 43 N° 36 Sur – 06 de Envigado, en el que desarrolla su objeto social, y de ser así, establecer si la misma cesó luego de la presentación de la presente acción popular.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Encuentra este Despacho Judicial que concurren los presupuestos procesales necesarios para fallar de fondo el asunto en primera instancia como son: Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, Demanda en forma; además no se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

IV. CONSIDERACIONES

De la Naturaleza de la Acción Popular. El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, consagra que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con estas disposiciones legales, se tiene que los elementos esenciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a). *una acción u omisión de la parte demandada; b). un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y; c). la relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses.* Estos supuestos deben ser demostrados idóneamente, y la carga de la prueba compete al demandante a no ser que, como establece el artículo 30 ibídem, por imposibilidad de aportarla corresponda al juez adelantar la tarea instructora correspondiente.

La legislación colombiana, en desarrollo de los principios contenidos en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Carta Política y diversos instrumentos internacionales como los citados en el artículo 3º de la ley 361 de 1997, reconoce los derechos de las personas que por sus condiciones físicas se encuentran en debilidad manifiesta y propugna por su integración social y el destierro de toda forma de discriminación. A ellas hay que garantizarles su adaptación al medio de manera que reciban un trato conforme a su condición humana; y su accesibilidad a todos los lugares y en especial a los espacios abiertos al público.

El Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, establece las siguientes definiciones:

“ARTÍCULO 2.2.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Accesibilidad. Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes.

...

Barreras arquitectónicas. Son los impedimentos al libre desplazamiento de las personas, que se presentan al interior de las edificaciones. Barreras físicas. Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas.

Barreras físicas. Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas.”

A su turno, la Norma Técnica Colombiana NTC 4143, define la accesibilidad, así:

“3.1 Accesibilidad. En forma genérica, es la condición que cumple un ambiente, objeto, instrumento, sistema o medio, para que sea utilizable por todas las personas en forma segura, equitativa, y de la manera más autónoma y comfortable posible.”

EL FENÓMENO DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN ACCIONES POPULARES.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 4 de septiembre de 2018, radicado número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, unificó su jurisprudencia en torno a la carencia actual de objeto por hecho superado, exponiendo lo siguiente: Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:

- i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.
- ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.

V. DEL CASO CONCRETO.

En el caso *sub examine*, el accionante presentó la presente acción constitucional dirigida a la protección de los derechos e intereses colectivos, al considerar que las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 43 N° N° 36 Sur – 06 de Envigado en el que la sociedad RÉDITOS EMPRESARIALES S.A desarrolla su objeto social, no se garantiza el acceso libre y autónomo a las personas con movilidad reducida.

Como elemento probatorio de sus dichos, el actor popular allegó fotografías del acceso al mencionado inmueble en las que se observa un escalón para acceso al mismo.

A su turno, la accionada expuso frente a los hechos que, para el desarrollo de su objeto social ha conformado una amplia red comercial que se compone esencialmente de un sistema de procesamiento de datos de su propiedad y puntos de venta que por lo general están ubicados en inmuebles tomados en arriendo, como el que se encuentra en la carrera 43 No. 36 Sur 06 del municipio de Envigado, al que se refiere el accionante.

Resaltó que, el inmueble objeto de censura no presenta barrera arquitectónica que entorpezca la autonomía y segura movilidad de personas con movilidad reducida, toda vez que cuenta con rampa de acceso a través de la cual se supera una altura aproximadamente de 10 centímetros de diferencia entre el nivel de piso acabado del local comercial y el nivel del andén; a su vez, la rampa posee un piso antideslizante y que remata con su respectiva señalización de protección; lo cual es confirmado por el informe técnico emitido por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Envigado, que fuere aportado por el ente municipal.

La accionada propuso como excepción de mérito, "*hecho superado por carencia actual de objeto*" argumentando para ello:

"Cumplidas las exigencias a cargo de RÉDITOS EMPRESARIALES S.A., establecidas por las normas arquitectónicas para la eliminación de cualquier irregularidad u obstáculo que perturbe la autónoma y normal movilidad de las personas, incluidas aquellas con movilidad reducida y/o en condición de discapacidad, y que permiten

el acceso al inmueble ubicado en la carrera 43 No. 36 Sur 06 del municipio de Envigado, se entiende superado el hecho que generó la demanda, como resulta contundentemente probado con las pruebas técnicas obrantes dentro del proceso.”

Al proceso acudió el Municipio de Envigado en calidad de interviniente, manifestando frente a los hechos de la demanda que, “según la base de datos existente en el Departamento Administrativo de Planeación, el edificio fue aprobado mediante licencia de construcción número 520 de 1996, con un uso comercial ubicado en zona de actividades múltiples, donde se permite el funcionamiento de este tipo de actividades, razón por la cual el establecimiento de comercio cumple con el tema de la destinación y uso del suelo necesario para el ejercicio de su actividad comercial en los términos del artículo 87 de la ley 1801 del año 2016.”

Allegó informe técnico elaborado por su Departamento de Planeación, según visita efectuada el 1 de junio de 2022 al local comercial objeto de la acción, en la que observó:

“El local posee una fachada en vidrio, donde existe tres cuerpos fijos y un acceso peatonal aproximadamente de noventa (90) centímetros de ancho, con puerta en vidrio y marcada con su respectiva franja de señalización; además, existe una rampa de acceso a través de la cual se supera una altura aproximadamente de 10 centímetros de diferencia entre el nivel de piso acabado del local comercial y el nivel del andén; a su vez, la rampa posee un piso antideslizante y que remata con su respectiva señalización de protección.

El establecimiento de comercio posee un servicio de vigilancia o portero, quien manipula la puerta al momento de ingreso y salida de un usuario. También tiene marcación del vidrio con su respectiva franja de señalización (tanto el vidrio del acceso, así como el modulo fijo del vidrio que no pertenece a la puerta), y señalización del piso de la entrada el cual tiene material antideslizante.”

A su vez, en dicho informe se describió el espacio público que rodea al inmueble en el que se encuentra ubicado el establecimiento de comercio que motivó la presentación de la acción popular, exponiéndose lo siguiente:

“En lo que respecta al espacio público, es necesario precisar que el establecimiento de comercio localizado en la carrera 43 número 36 sur 06 de jurisdicción del Municipio de Envigado, se localiza en una esquina de la calle 36 sur con la carrera 43, la cual cumple con todas las condiciones urbanísticas de accesibilidad y de manejo del entorno. De igual forma, se evidencia que el edificio posee un ochave aproximado de cinco metros, el cual se constituye en un retroceso del paramento y en un receptáculo de peatones en la esquina, mejorando así las condiciones de visibilidad y maniobrabilidad de los vehículos.

Los andenes, tanto por el costado de la carrera y de la calle, poseen una sección pública transversal superior a 2 metros y por cada uno de sus costados existe una señal táctil para invidentes o personas en condición de baja visión, con sus respectivas marcaciones en cada uno de sus extremos; el cruce de los andenes remata en un vado con una pendiente que cumple con las normas técnicas y que se encuentra debidamente enmarcado con bolardos para la protección del peatón, la diferencia entre el cordón de la calzada el andén es de 2 centímetros, y tanto la calzada de la calle 36 sur y en la carrera 43 se encuentran debidamente señalizadas con el paso de cebra peatonal.”

Así, se opuso a las pretensiones de la acción popular, indicando que, no existen fundamentos de hecho ni de derecho que las soporten, ya que el establecimiento de comercio actualmente cumple con los requisitos y/o condiciones que exige el ordenamiento jurídico, en orden a garantizar el acceso adecuado para las personas con movilidad reducida y/o en condición de discapacidad.

Seguidamente formuló como excepciones de mérito, las que denominó:

INEXISTENCIA DE DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS, indicando que, producto del informe técnico realizado por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Envigado, se puede concluir que el establecimiento de comercio y el espacio público cercano al mismo, cumple con los requisitos y/o condiciones que establece el ordenamiento jurídico, en orden a garantizar el acceso y/o movilidad de las personas con movilidad reducida y/o en condición de discapacidad.

HECHO SUPERADO, para lo cual manifestó, “es posible que, en otra época el establecimiento comercial accionado tuviera un ligero escalón para ingreso al mismo,

tal como aparentemente se visualiza en las imágenes de la demanda. Sin embargo, tal como se aprecia en el informe técnico realizado el pasado 1º de junio de 2022 (...), actualmente no se presenta ninguna barrera o problemática al respecto.

Pues bien, se advierte que el momento de la visita realizada el 1 de junio de 2022 por el Departamento de Planeación del Municipio de Envigado al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 43 No. 36 Sur 06 de dicha localidad, no se advirtió vulneración de los derechos colectivos cuya protección invocó el actor popular, pues del informe técnico elaborado por dicha entidad, se desprende diáfano el cumplimiento de las normas jurídicas que rigen la materia, toda vez que para el acceso al mismo se cuenta con *“un acceso peatonal aproximadamente de noventa (90) centímetros de ancho, con puerta en vidrio y marcada con su respectiva franja de señalización; además, existe una rampa de acceso a través de la cual se supera una altura aproximadamente de 10 centímetros de diferencia entre el nivel de piso acabado del local comercial y el nivel del andén; a su vez, la rampa posee un piso antideslizante y que remata con su respectiva señalización de protección.”*

Lo anterior, fue confirmado por el testigo JOSÉ ARGEMIRO GUIRALES MORENO quien en diligencia llevada a cabo el 12 de octubre de 2022 reiteró el contenido de informe técnico elaborado por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Envigado, en el sentido de que actualmente el ingreso al local comercial en comento no presenta ningún obstáculo que impida el libre desplazamiento de las personas con movilidad reducida, ante la existencia de una rampa de acceso a través de la cual se supera una altura aproximadamente de 10 centímetros de diferencia entre el nivel de piso acabado del local comercial y el nivel del andén; así como también que, la rampa posee un piso antideslizante con su respectiva señalización de protección.

De igual manera, se valora la prueba documental consistente en las fotografías allegadas por el actor popular como anexo de la demanda, en las cuales se puede observar el escalón que existía para aquel entonces, en el ingreso al local comercial ubicado en la carrera 43 No. 36 Sur 06 del Municipio de Envigado, y que en su momento constituía una barrera para el acceso autónomo de las personas con movilidad reducida.

Dichas fotografías no fueron desconocidas por la accionada, a voces de lo dispuesto en el artículo 272 del Código General del Proceso, desprendiéndose del medio probatorio legalmente incorporado al expediente que, al momento de la presentación de la demanda, se presentaba la vulneración del derecho colectivo a "la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes" consagrado en el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en la Ley 361 de 1997 en su artículo 52.

Bajo este escenario, considera el despacho que durante el curso de la presente acción popular desapareció la situación que originó la afectación de los derechos colectivos, conforme viene de exponerse, por lo cual, forzoso resulta la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado; figura jurídica que tanto la accionada como el Municipio de Envigado coincidieron en invocar como medio exceptivo para enervar las pretensiones del actor popular y reiteraron al momento de presentar sus alegatos de conclusión.

En igual sentido, el Ministerio Público en cabeza del Procurador 10 Judicial II Delegado para Asuntos Civiles, en sus alegatos de conclusión solicitó que se dictara sentencia declarando la carencia actual de objeto, por cuanto se adelantaron medidas tendientes a proteger los derechos colectivos invocados, al demostrarse las adecuaciones locativas orientadas a facilitar el acceso al local de la sociedad demandada, de todas aquellas personas con movilidad reducida.

Ahora bien, establece el artículo 365 del C.G.P en su numeral 1, que "se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)"

Por ello, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se pudo determinar la vulneración del derecho colectivo indicad líneas atrás y que dicha situación fue corregida luego de la presentación de la demanda, se condenará en costas a RÉDITOS EMPRESARIALES S.A, fijando como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, para el momento de su pago, a favor del accionante.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la Acción Popular incoada por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** en contra de **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a REDITOS EMPRESARIALES S.A.

TERCERO: SE FIJA como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente para el momento de su pago.

CUARTO: ORDENAR la notificación de las partes e intervinientes por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, en caso de que la decisión no sea objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 058

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 04 de mayo de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f89fd1be627e7e63e655cea19eeaffb99e1439131aa89a753d056e98cbd8ea5**

Documento generado en 03/05/2023 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>